

# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

111

VIGENCIA DEL PROTOCOLO ADICIONAL  
DEL ACUERDO REGIONAL No. 4. REC  
TIFICACION DEL ARTICULO 2, INCISO  
c)

ALADI/CR/di 130.3/Add. 3/Rev. 1  
REPRESENTACION DEL PERU  
15 de julio de 1987

Montevideo, 14 de julio de 1987.

No. 7-5-Z/51

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de referirme a mi nota no. 7-5-Z/42, de fecha 9 de junio pasado, mediante la cual se hizo llegar copia del Decreto Supremo no. 055-87-PCM que puso en vigencia para el Perú el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance regional no. 4 sobre la preferencia arancelaria regional.

Sobre el particular, la Representación del Perú se permite hacer llegar a Vuestra Excelencia copia del texto rectificado del referido Decreto Supremo, cu ya única modificación respecto del texto enviado anteriormente es que se ha subsanado un error en el inciso c) del artículo 2, en el sentido que la preferencia a ser otorgada por Perú a los productos originarios y procedentes del Paraguay será del orden del 15 por ciento y no del 14 por ciento como constaba en el texto primigenio.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo. :) Carlos Bérninzon Devés covi, Ministro Consejero, Representante Alterno del Perú ante la ALADI. Encargado de Negocios a.i. .

Al Excelentísimo Señor  
Don Norberto Bertaina  
Secretario General de la ALADI  
Presente

Decreto Supremo no. 055-87-PCM de 27 de mayo de 1987

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé en su Capítulo II, Sección Primera, el otorgamiento recíproco entre los países miembros, de una preferencia arancelaria regional -PAR-, la que se deberá de aplicar con referencia al nivel del arancel que rija para terceros países;

Que por Decreto Supremo no. 086-85-ICTI/IG del 19 de julio de 1985, modificado en parte por el Decreto Supremo no. 121-85-ICTI/IG del 6 de noviembre de 1985, se puso en vigencia el Acuerdo de alcance regional no. 4, el que aprobó, entre otros Acuerdos, la indicada preferencia arancelaria regional, en magnitudes iniciales para profundizarse posteriormente mediante negociaciones multilaterales, así como tratamientos diferenciales en función a las categorías de países;

Que con fecha 12 de marzo de 1987, se ha suscrito el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance regional no. 4, mediante el cual se han modificado determinados artículos del citado Acuerdo de alcance regional; y

Que estando a lo dispuesto por el artículo 6o. del referido Protocolo Modificadorio, éste regirá a partir del 27 de abril de 1987, alcanzando sus beneficios a los países signatarios desde la fecha en que lo pongan en vigencia en sus respectivas legislaciones; y estando a la propuesta del Instituto de Comercio Exterior.

ESTANDO A lo previsto por los artículos 87, 100, 101, 211 y demás pertinentes de la Constitución Política del Perú, Resolución Legislativa no. 23.304 y Decreto Legislativo no. 390; y

A lo acordado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Publíquese en el Diario Oficial el Protocolo Modificadorio al Acuerdo de alcance regional no. 4, que establece la preferencia regional -PAR-, suscrito por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, el 12 de marzo de 1987, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, y cúmplase.

Artículo 2o.- Las Aduanas de la República, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, procederán a aplicar a los productos sujetos al Acuerdo de alcance regional no. 4, las preferencias arancelarias regionales profundizadas mediante el Protocolo Modificadorio referido y aprobado en el artículo precedente, siempre y cuando sean originarios y procedentes de los países miembros de la ALADI, en los porcentajes que a continuación se indica:

- a) A los productos originarios y procedentes de Argentina, Brasil y México se les aplicará una preferencia de seis por ciento (6%).

- b) A los productos originarios y procedentes de Chile y Uruguay, se les aplicará una preferencia del diez por ciento (10%).
- c) A los productos originarios y procedentes de Paraguay, se les aplicará una preferencia del quince por ciento (15%).
- d) A los productos originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, se les aplicará las normas establecidas por el Acuerdo de Cartagena.

Las preferencias arancelarias señaladas en los incisos a), b) y c), se aplicarán sobre el valor resultante de la sumatoria del arancel nacional más la sobretasa.

Artículo 3o.- Los beneficios a que se refiere el Protocolo Modificatorio mencionado en el artículo lo. del presente Decreto y lo dispuesto por la presente norma, se aplicarán en vías de reciprocidad a cada uno de los países miembros, cuando éstos lo incorporen, a su legislación nacional en toda su extensión, es decir, hayan cumplido, igualmente, con la incorporación del Acuerdo de alcance regional no. 4.

Para tal efecto, por Resolución del titular del Instituto de Comercio Exterior, se comunicará el acto de incorporación correspondiente a la Dirección General de Aduanas, para que ésta proceda a aplicarlos.

Artículo 4o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas, y por los Ministros de Relaciones Exteriores e Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.